



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento Forestal



Reglamento Forestal

INDICE

I. OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES	
GENERALES.....	3
II. ADMINISTRACIÓN FORESTAL	10
III. PROPIEDAD FORESTAL	22
IV. TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y REGISTRO	
DE PROPIEDAD.....	24
V. FONDO FORESTAL	27
VI. SERVICIOS AMBIENTALES	29
VII. PLANES DE MANEJO	31
VIII. AREAS ESPECIALES DE MANEJO.....	36
IX. APROVECHAMIENTO FORESTAL.....	41
X. COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION	
DE PRODUCTOS FORESTALES	46
XI. PROTECCION FORESTAL.....	52
XII. INVESTIGACION, CAPACITACION, EDUCACION Y	
EXTENSION FORESTAL	58

CAPITULO I

DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. El presente Reglamento Forestal, tiene por objeto dictar las normas necesarias para la adecuada aplicación de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00 del 18 de agosto del año 2000. Son metas de este Reglamento:

a. Establecer normas dentro del marco legal de la Ley 64-00, y una estructura institucional, acuerdos para atender las necesidades de conservación, fomento y desarrollo de los recursos forestales en la República Dominicana;

b. Promover y normar la protección y el uso sostenible de los recursos forestales, estableciendo reglas que permitan la necesaria incorporación de la sociedad civil, en la gestión para el desarrollo y conservación de estos recursos;

c. Asegurar el ordenamiento, conservación y desarrollo sostenible de los bosques existentes, tanto en su calidad como en su distribución geográfica, y la recuperación forestal de áreas actualmente desprovistas de vegetación para garantizar sus funciones ecológicas, sociales y económicas;

d. Promover la restauración y el desarrollo de los bosques en tierras de aptitud forestal para que cumplan con la función de conservar suelos y aguas, y la diversidad biológica, además de di-

namizar el desarrollo rural mediante la generación de empleos que contribuyan al aumento de los ingresos, la disminución de la pobreza y el mejoramiento de la calidad de vida de la Nación Dominicana;

Párrafo. Las normas del presente Reglamento Forestal y sus disposiciones complementarias serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a los principios generales de la Ley 64-00, del derecho ambiental y los de derecho común;

ARTICULO 2. Para los fines de aplicación del presente Reglamento los términos que se mencionan a continuación tendrán los siguientes significados:

a. Aprovechamiento forestal: Toda acción de extracción o utilización de árboles o subproductos ya sea con fines maderables o para otros fines, con fines industriales y/o comerciales;

b. Árboles dispersos: Son aquellos árboles que no forman parte de un bosque o plantación;

c. Bosque natural: es un sistema ecológico en el cual predominan los árboles, los cuales han crecido espontáneamente dando paso a los diferentes procesos y relaciones ecológicas que sirven de refugio a la vida silvestre y producen madera y/o productos forestales no madereros;

d. Bosques nacionales: Todos los terrenos propiedad del Estado, donde existen bosques de protección, producción o ambos a la vez;

e. Cuencas hidrográficas: Superficie terrestre delimitada por divisorias de agua en la cual interaccionan factores biofísicos, sociales y económicos;

f. Conservación: Se entiende por conservación las normas y

prácticas aplicadas al manejo de especies con el fin de lograr el disfrute de sus beneficios a perpetuidad;

g. Especies de árboles amenazados y en peligro de extinción: Son aquellas especies de árboles que de seguir la forma de manejo actual de los mismos y la consecuente declinación del número de individuos, tenderían a desaparecer en un plazo dado;

h. Industria forestal: Es toda actividad de procesamiento que utilice como materia prima principal, productos y subproductos que tengan su origen directamente en el bosque, para incorporarle valor agregado, mediante su transformación;

i. Manejo forestal: Actividad que comprende operaciones de carácter administrativo, económico, jurídico, social, técnico y científico que se realizan para el adecuado establecimiento, manejo, conservación y uso sostenible del bosque y el equilibrio ambiental;

j. Patrimonio forestal del Estado: Bosques y terrenos de aptitud forestal que de conformidad con la legislación vigente son propiedad del Estado;

k. Patrimonio forestal privado: Bosques y terrenos de aptitud forestal, que están bajo la administración particular de acuerdo a la legislación sobre propiedad privada;

l. Plan de manejo forestal: Es el documento de planificación que contiene el conjunto de acciones y procedimientos que tiene por objeto el ordenamiento de un predio para el logro del manejo sostenible, y que incluye las actividades de cultivo, protección, conservación, restauración y aprovechamiento de los recursos, de tal manera que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forma parte;

m. Plantaciones forestales: Son especies forestales plantadas y las cuales han superado la etapa de establecimiento. Las plantaciones forestales pueden convertirse en bosques plantados, bosques mixtos, o simplemente en hileras, bloques o cualquier dimensión superficial con árboles plantados;

n. Predominio de árboles o arbustos: Se entiende por predominio de árboles o arbustos cuando la cobertura de copa de los mismos es igual o superior al 80% de la superficie;

o. Producto forestal: Es todo material extraído del bosque, y cualquier resultante (incluyendo las externalidades) de la actividad desarrollada en los ecosistemas forestales;

p. Profesional forestal calificado o afin: Profesional con estudios universitarios de postgrado de más de un año en ciencias forestales y/o experiencia demostrada en el área por más de cinco años. El profesional forestal puede ser: Técnico(a) graduado(a) de Ingeniero(a) Forestal, Ingeniero(a) Agroforestal; Ingeniero(a) Agrónomo con concentración en recursos forestales, Dasónomo(a) o Perito Forestal;

q. Recursos forestales: Son bosques, plantaciones y terrenos forestales;

r. Regente forestal: Profesional Forestal Calificado o Afin, a cargo de la ejecución de al menos un Plan de Manejo Forestal;

s. Régimen forestal: Conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por la Ley General de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Este Reglamento Forestal y demás disposiciones complementarias, tales como normas técnicas y actos administrativos derivados de su aplicación, para regular la conservación, protec-

ción, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales, a través de un manejo sostenible forman parte del Régimen Forestal de la República Dominicana;

t. Servicios ambientales: Los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente. Entre los cuales están los siguientes: Mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción); protección del agua para uso general, agrícola o industrial; conservación de los ecosistemas mediante la protección de la biodiversidad aplicando un manejo racional que dé por resultado el uso sostenible de los recursos para fines científicos, farmacéuticos, genéticos, belleza escénica y turísticos;

u. Sistema agroforestal: Es la forma de uso de la tierra que implica la combinación organizada en tiempo y espacio de especies forestales con especies agrícolas y/o pecuarias en función de lograr sustentabilidad;

v. Terrenos de aptitud forestal: Terrenos que por sus condiciones ecológicas y/o funciones especiales deban dedicarse al uso forestal;

w. Terreno de aptitud forestal de propiedad comunal o colectiva: Terrenos pertenecientes a los municipios, asociaciones comunales, asociaciones de productores, asociaciones campesinas y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro, los cuales sean clasificados como tales terrenos;

x. Visita de inspección: Supervisión que realiza el personal autorizado de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, para verificar que el aprovechamiento, transporte, almacena-

miento y transformación de recursos forestales, se ajuste a la Ley 64-00, este Reglamento Forestal, las normas técnicas oficiales y demás disposiciones legales aplicables;

y. Zona de amortiguamiento: Franja de terreno que circunda un área natural protegida, o su zona núcleo, diseñada y establecida para minimizar la presión de una población en aumento y demandante de bienes y servicios como forma una mayor y más efectiva protección. Dichas zonas quedarán definidas según las normas establecidas por el Sistema Nacional de Areas Protegidas, de conformidad al Artículo 33 de la Ley 64-00;

z. Zona de vida: Unidad ecológica compuesta por asociaciones vegetales con patrones climáticos, elevación y latitud específicos.

ARTICULO 3. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dictará por resolución, salvo los casos específicos en que la Ley 64-00 o el presente Reglamento dispongan la competencia de otras instancias, todas las regulaciones complementarias que se requieran para un cabal cumplimiento de la Ley 64-00, el presente Reglamento Forestal, y los reglamentos complementarios, las normas técnicas y términos de referencia para la elaboración de planes de manejo forestal, la administración de los recursos forestales y los instrumentos subsidiarios a estos reglamentos y normas, lo mismo que, los planes de ordenamiento y clasificación de los suelos forestales y los programas de abastecimiento y procesamiento de materia prima de la industria forestal.

ARTICULO 4. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizará la incorporación y cumpli-

miento, según corresponda, de los objetivos y principios de la gestión forestal contenidos en el Artículo 1 del presente Reglamento, sobre la base de que corresponde al Estado garantizar el bienestar general de la población y el uso sostenible de los recursos naturales, teniendo la obligación de protegerlo, conservarlo e incrementarlo para el disfrute de las presentes y futuras generaciones.

Párrafo. Para un cabal cumplimiento de este artículo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales adoptará principios, criterios e indicadores de sostenibilidad para el manejo de los recursos forestales que serán de cumplimiento obligatorio por parte de todo proyecto, Plan de Manejo y cualquier otra actividad a realizarse en los bosques bajo el Régimen Forestal Dominicano.

CAPITULO II

ADMINISTRACION FORESTAL

ARTICULO 5. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tiene la responsabilidad de regular todo lo relativo al manejo, uso, aprovechamiento, protección y conservación de los Recursos Forestales del país, así como ejercer las funciones de la administración forestal del Estado, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley 64-00, este Reglamento Forestal y sus regulaciones complementarias.

Párrafo. Se establece que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es la única con capacidad para regular las políticas forestales.

ARTICULO 6. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, deberá participar en cualquier instancia nacional e internacional para la consulta, participación y fijación de políticas forestales para la República Dominicana.

ARTICULO 7. Para el cumplimiento de sus objetivos, corresponderá a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la asistencia de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, el ejercicio de las siguientes funciones y atribuciones:

a. Definir, formular y proponer al Poder Ejecutivo la política forestal del país;

- b.** Asesorar al Poder Ejecutivo en todo lo concerniente al desarrollo de los recursos forestales;
- c.** Administrar el Régimen Forestal y mantener actualizado el Registro Público de la Propiedad Forestal, en coordinación con la Dirección Nacional de Catastro;
- d.** Administrar los incentivos del sector forestal creados por la Ley 64-00 y los mecanismos de control;
- e.** Definir y declarar sobre la base de estudios socioeconómicos y técnicos vigentes, los terrenos de aptitud forestal;
- f.** Conocer, aprobar, evaluar y fiscalizar los planes de trabajo relativos a protección, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales en terrenos estatales;
- g.** Autorizar y regular lo concerniente a la instalación y funcionamiento del aserrío y la industrialización de los productos y los subproductos forestales;
- h.** Prestar asistencia técnica para la formulación y ejecución de planes de trabajos relativos a la protección, conservación, aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales;
- i.** Procurar el mejoramiento genético de los bosques, para incrementar su productividad y evitar la introducción y propagación de plagas y enfermedades que afecten los recursos forestales;
- j.** Mantener actualizado el inventario de los terrenos de aptitud forestal y de los recursos forestales;
- k.** Realizar y coordinar actividades de prevención, control y combate de incendios forestales;
- l.** Coordinar con las instituciones correspondientes en lo relativo al cumplimiento de las normas sobre contaminación de los bosques;

- m.** Estimular el establecimiento y el manejo adecuado y sostenible de los recursos forestales;
- n.** Fomentar la capacitación del personal involucrado en las labores forestales;
- o.** Administrar los bosques nacionales;
- p.** Establecer un registro de profesionales forestales autorizados para elaborar, asesorar y ejecutar Planes de Manejo Forestal;
- q.** Procurar la coordinación de las acciones para el control forestal con los municipios, las asociaciones de productores forestales, las organizaciones sin fines de lucro con interés en los recursos forestales y los representantes de las comunidades;
- r.** Impulsar y ejecutar programas de fomento para la inversión en el desarrollo de los recursos forestales;
- s.** Regular y fomentar el manejo de los recursos forestales;
- t.** Elaborar, publicar y actualizar los criterios, normas y estándares para la formulación e implementación de proyectos forestales;
- u.** Conocer y aprobar los proyectos y programas forestales a implementarse en todo el territorio nacional;
- v.** La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, fomentará el desarrollo de bosques protectores y de uso múltiple en todos los terrenos de propiedad pública en las zonas cordilleranas y establecerá igual responsabilidad para los casos de terrenos de propiedad privada que se encuentren deforestados o en proceso de degradación, sobre la base de los incentivos que para tales fines establece la Ley 64-00 y cualquier otra disposición sobre este tipo de incentivos;

w. Promover, en coordinación con los ayuntamientos, el establecimiento y manejo adecuado de la arborización urbana en el territorio nacional;

x. Elaborar y mantener actualizado el Plan Nacional de Ordenamiento Forestal;

y. Evaluar el impacto ambiental de las obras que se construyan en terrenos de aptitud forestal.

ARTICULO 8. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá la siguiente estructura orgánica:

SUBSECRETARÍA DE ESTADO DE RECURSOS FORESTALES

Dirección de Planificación y Política Forestal

- Política Forestal
- Planificación Forestal
- Calidad de Gestión
- Sistema de Información Forestal

Dirección de Reforestación y Manejo Forestal

- Programa de Manejo de Cuencas
- Programa de Reforestación y Manejo de Bosques
- Programa de Producción de Plántulas
- Programa de Manejo de Bosque Nativo
- Programa Especies Promisorias

Dirección de Investigación y Capacitación Forestal

- Escuela Nacional Forestal

- Extensión Forestal
- Investigación Forestal
- Capacitación Forestal

Dirección de Protección Forestal

- Prevención y Control de Incendios Forestales
- Prevención y Control de Plagas y Enfermedades Forestales
- Servicio Nacional de Guardabosques

Dirección de Operaciones

- Gerencia Forestal Sur Central
- Gerencia Forestal Este
- Gerencia Forestal Central
- Gerencia Forestal Noreste
- Gerencia Forestal Norte
- Gerencia Forestal Noroeste
- Gerencia Forestal Sudoeste
- Gerencia Forestal Oeste

ORGANISMOS FORESTALES REGIONALES

- Gerencia Forestal Regional Sur Central
- Subgerencia Forestal Santo Domingo
- Subgerencia Forestal San Cristóbal
- Subgerencia Forestal Baní
- Subgerencia Forestal San José de Ocoa
- Subgerencia Forestal Bayaguana

Gerencia Forestal Regional Este

- Subgerencia Forestal La Romana
- Subgerencia Forestal Higüey
- Subgerencia Forestal El Seibo
- Subgerencia Forestal Hato Mayor
- Subgerencia Forestal San Pedro de Macorís

Gerencia Forestal Regional Norcentral

- Subgerencia Forestal La Vega
- Subgerencia Forestal Jarabacoa
- Subgerencia Forestal Constanza
- Subgerencia Forestal Bonao

Gerencia Forestal Regional Nordeste

- Subgerencia Forestal San Francisco de Macorís
- Subgerencia Forestal Cotuí
- Subgerencia Forestal Nagua
- Subgerencia Forestal Samaná
- Subgerencia Forestal Salcedo

Gerencia Forestal Regional Norte

- Subgerencia Forestal Santiago de los Caballeros
- Subgerencia Forestal San José de las Matas
- Subgerencia Forestal Imbert
- Subgerencia Forestal Moca
- Subgerencia Forestal Puerto Plata

Gerencia Forestal Regional Noroeste

- Subgerencia Forestal Dajabón
- Subgerencia Forestal Monte Cristi
- Subgerencia Forestal Santiago Rodríguez
- Subgerencia Forestal Restauración
- Subgerencia Forestal Mao

Gerencia Forestal Regional Sur

- Subgerencia Forestal Barahona
- Subgerencia Forestal Pedernales
- Subgerencia Forestal Duvergé
- Subgerencia Forestal Neyba

Gerencia Forestal Regional Suroeste

- Subgerencia Forestal San Juan de la Maguana
- Subgerencia Forestal Elías Piña
- Subgerencia Forestal Azua

Párrafo I. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la asesoría de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), aprobará un manual de organización y clasificación de cargos donde se establecerá la planilla del personal necesario para el buen desempeño de las funciones de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

Párrafo II. Para la conformación del Servicio Nacional de Guardabosques, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizará las coordinaciones necesarias con

la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 53 de la Ley 64-00.

Párrafo III. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá crear otras Gerencias Regionales, Subgerencias y oficinas zonales, siempre y cuando esto no afecte la ejecución de los programas prioritarios a desarrollar en cumplimiento a lo establecido en la Ley 64-00.

ARTICULO 9. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, con carácter prioritario, dispondrá la reforestación de las siguientes áreas:

- a. Las correspondientes a los nacimientos y riberas de toda fuente de agua;
- b. Las de aptitud forestal actualmente desprovistas de bosques o plantaciones;
- c. Las destinadas a satisfacer las necesidades de productos forestales en la Nación.

ARTICULO 10. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá crear Comisiones Forestales Regionales, que serán órganos de concertación y que participarán en todas las fases de planificación, ejecución y seguimiento de los planes, programas, proyectos dirigidos al desarrollo, fomento y uso sostenible de los recursos forestales de cada región.

Párrafo I. Las Comisiones Forestales Regionales deberán contar con un mínimo de 5 miembros representativos de los distintos sectores presentes en cada región. La Comisión estará integrada por representantes de: asociaciones campesinas foresta-

les o cooperativas, organizaciones no gubernamentales relacionadas con el sector, organizaciones de empresarios forestales, Ayuntamientos Municipales, instituciones públicas relacionadas con el sector, instituciones religiosas, que estén reconocidas legalmente. Estas Comisiones escogerán entre sus miembros: Presidente, Secretario y miembros. El Gerente Regional funcionará como Secretario de la Comisión.

Párrafo II. Las Comisiones Forestales Regionales tendrán las siguientes funciones:

a. Participar en la formulación y aplicación de políticas y estrategias para el manejo de los recursos forestales en la región, especialmente en el ordenamiento forestal;

b. Velar por la atención de las necesidades comunales en la ejecución de actividades de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales en la región;

c. Promover la incorporación de la sociedad en general en los procesos de discusión y búsqueda de soluciones, para los problemas regionales relacionados con la sostenibilidad de los recursos forestales;

d. Participar en el diseño y ejecución de programas de concientización, educación y sensibilización dirigidos a la población local, sobre el manejo sostenible de los recursos forestales;

e. Participar en la definición de prioridades regionales (áreas, beneficiarios, actividades) para la aplicación de los incentivos forestales y otros instrumentos de fomento, incluyendo el pago de servicios forestales;

f. Conciliar conflictos de intereses en el uso de los recursos forestales;

ARTICULO 11. Corresponden a las Gerencias Forestales Regionales en su área geográfica de competencia, las funciones siguientes:

a. Coordinar la aplicación de la Política Forestal del Estado por parte de las oficinas adscritas y velar por su cabal cumplimiento;

b. Administrar los bosques propiedad del Estado, conforme al Plan de Manejo diseñado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales y aprobado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

c. Ejercer labores de inspección y auditoría forestal en las oficinas adscritas, con relación a la elaboración y ejecución de planes de manejos y los planes operativos anuales y expedición de permisos y autorizaciones;

d. Conformar y coordinar las Comisiones Forestales Regionales;

e. Cumplir y hacer cumplir cualquier disposición relativa a la Ley 64-00 y este Reglamento, ordenada por el Secretario de Estado o el Subsecretario de Recursos Forestales;

f. Participar en las acciones educativas, de investigación y planificación que se ejecuten en la demarcación territorial.

ARTICULO 12. Las Subgerencias Forestales, tendrán las siguientes funciones:

a. Garantizar la aplicación de la política forestal en su área de influencia;

b. Administrar el régimen forestal y llevar el Registro Público de la Propiedad Forestal;

c. Tramitar, entregar y fiscalizar la aplicación correcta de

los incentivos creados por la Ley 64-00 y los mecanismos de control;

d. Expedir permisos y certificaciones, una vez hayan sido autorizadas para ello por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, de conformidad con la Ley 64-00, este Reglamento y las regulaciones establecidas para tales fines;

e. Promover planes de trabajo relativos a protección, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales del Estado;

f. Tramitar la solicitud de instalación de industrias forestales y supervisar el funcionamiento de aserrío en plantaciones y bosques de producción comercial conforme al Plan de Manejo previamente aprobado;

g. Prestar orientaciones técnicas para la formulación y ejecución de planes de trabajos relativos a la protección, conservación, aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales;

h. Conocer, y fiscalizar los Planes de Manejo de bosques y plantaciones ubicada en terrenos privados, conforme a la Ley 64-00, el presente Reglamento y las normas técnicas aprobadas;

i. Dar cumplimiento a las instrucciones y disposiciones del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales o del Subsecretario de Recursos Forestales;

j. Promover en coordinación con los ayuntamientos, el establecimiento y manejo adecuado de la arborización urbana;

k. Dar apoyo y seguimiento a las decisiones que emanan de las Direcciones Generales y Gerencias Regionales.

ARTICULO 13. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, promoverá la propagación de especies de interés nativas y endémicas.

ARTICULO 14. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, manejará los bosques nacionales. Los trabajos silvícolas a realizar podrán hacerse por su propia competencia o mediante licitación pública.

CAPITULO III

PROPIEDAD FORESTAL

ARTICULO 15. Estarán sujetos a las disposiciones del presente Reglamento todos los bosques y terrenos de aptitud forestal cualquiera que sea su régimen de propiedad.

ARTICULO 16. Las zonas comprendidas dentro del Sistema Nacional de Areas Protegidas administradas por la Subsecretaría de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no están ni se incluyen en las disposiciones de este Reglamento. Sin embargo, esta Subsecretaría de Estado deberá coordinar con la Subsecretaría de Recursos Forestales la ejecución de su política de guarda parques y guardabosques, de manera que una y otra puedan auxiliarse en sus tareas de protección de bosques y prevención de desastres.

ARTICULO 17. Constituyen parte del patrimonio forestal del Estado, los árboles de especies endémicas, las especies en peligro de extinción y los árboles de valor cultural o histórico.

ARTICULO 18. Los propietarios o poseedores de terrenos forestales privados que carezcan de bosques, deberán procurar la reforestación de los mismos. Las actividades de reforestación y las prácticas de agroforestería se ejecutarán de acuerdo a las normas técnicas oficiales que emita la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 19. Los propietarios, poseedores y los responsa-

bles de la ejecución de proyectos de reforestación, contenido en los Planes de Manejo, deberán conservar, en la medida de lo posible, la composición y estructura de la flora nativa del área a reforestar.

Párrafo. Cuando las especies nativas presenten problemas de regeneración o reproducción, podrá considerarse la utilización de otras especies compatibles con el ecosistema forestal.

ARTICULO 20. La extracción de materiales, los trabajos mineros, las excavaciones y todas aquellas acciones que alteren la cubierta y suelos en terrenos de aptitud forestal, se ajustarán a las leyes y reglamentos vigentes. Los ejecutores de esas acciones deberán solicitar a las Subsecretarías de Estado de Recursos Forestales y la de Suelos y Agua la obtención de los permisos correspondientes antes de emprender las mismas.

ARTICULO 21. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales en coordinación con el Jardín Botánico Nacional Dr. Rafael M. Moscoso, y la Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre de la Subsecretaría de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad, elaborará el listado de las especies endémicas, las especies forestales en peligro de extinción y establecerá las características y condiciones que deben cumplir los árboles para ser declarados de valor cultural e histórico.

ARTICULO 22. El cambio de uso de los terrenos de aptitud forestal o de aquellos terrenos, que no siendo terrenos de aptitud forestal estén cubiertos de bosques en un 80 % de su superficie, sólo podrán ser autorizados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales si este cambio se realiza conforme a las normas técnicas elaboradas por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

CAPITULO IV

TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 23. La calificación de los terrenos de aptitud forestal será efectuada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 24. Para los efectos del artículo anterior, se catalogan como terrenos de aptitud forestal los comprendidos en las clases VI y VII del sistema de clasificación de suelos o cualquier otra que resultare del proceso de ordenamiento territorial que llevará a cabo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en cumplimiento del Artículo 129 de la Ley 64-00. Además de éstos, serán sometidos a estudios por parte de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales para su posible inclusión como terrenos de aptitud forestal, los terrenos en que se presenten algunas de las siguientes características:

- Pendientes superiores al 60%;
- Terrenos de poca pendiente encharcados o impermeables;
- No aptos para la producción agropecuaria;
- Terrenos áridos, sin irrigación;
- Terrenos con elevada salinidad;
- Terrenos degradados por la erosión;

- Terrenos con elevada pedregosidad.

Párrafo. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales emitirá el documento de calificación de terrenos de aptitud forestal, a solicitud del propietario o de oficio, previa evaluación realizada por un Profesional Forestal calificado.

ARTICULO 25. La calificación de terrenos de aptitud forestal se debe ajustar a los objetivos y previsiones de la política nacional de ordenamiento territorial y los planes de conservación de las cuencas en coordinación con las agencias con responsabilidad en el ordenamiento del uso de la tierra.

Párrafo. De acuerdo con el Párrafo II del Artículo 157 de la Ley 64-00, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, deberá realizar un inventario de la superficie forestal del país, cartografiándola y caracterizándola adecuadamente, donde se establezca con precisión las zonas con bosques nativos de áreas nativas protegidas, bosques nativos correspondientes a categoría de protección, bosques nativos correspondientes a categoría de protección y producción, bosques nativos correspondientes a categoría de producción, bosques artificiales correspondientes a categoría de protección y producción y bosques artificiales correspondientes a categoría de producción.

ARTICULO 26. En caso de que el Estado declare de utilidad pública un terreno de aptitud forestal en donde se realicen proyectos de reforestación o manejo deberá cumplir previamente con las normas establecidas referente a la expropiación forzosa

de inmuebles, considerando el valor de las inversiones realizadas para mejorar el recurso forestal.

ARTICULO 27. Se establece el Registro Público de la Propiedad Forestal, en el cual se inscribirán todas las propiedades o posesiones en terrenos de aptitud forestal.

ARTICULO 28. Los terrenos forestales deberán inscribirse en el Registro Público de la Propiedad Forestal, cualquiera que sea su régimen de propiedad o posesión.

ARTICULO 29. La inscripción en el Registro Público de la Propiedad Forestal deberá realizarse a partir de la fecha de promulgación del presente Reglamento, no importando su régimen de propiedad o posesión.

Párrafo. Los actos de aprovechamiento de los recursos forestales y las transferencias y contratos que puedan efectuarse sobre dichos inmuebles, se registrarán en un plazo máximo de cuatro meses a contar de la fecha en que fueran realizadas estas operaciones.

ARTICULO 30. Los dueños de propiedades forestales no podrán acogerse a los beneficios de la Ley 64-00, hasta tanto no sean inscritas en el Registro Público de la Propiedad Forestal.

CAPITULO V

FONDO FORESTAL

ARTICULO 31. Se instituye el Fondo Forestal, el cual estará destinado a financiar programas de desarrollo forestal en lo relativo a:

- a.** Conservación y manejo del recurso forestal existente;
- b.** Reforestación de áreas de aptitud forestal, así como actividades de producción agroforestal;
- c.** Prevención y combate de plagas, enfermedades e incendios forestales;
- d.** Fomento de actividades de investigación y capacitación para beneficio de todos los agentes del sector forestal;
- e.** Fomento de las actividades de extensión y promoción forestal.

ARTICULO 32. El Fondo Forestal se constituirá con:

- a.** Las asignaciones que anualmente se le otorguen del Presupuesto Nacional, consignadas por la Ley de Gastos Públicos y otros fondos especiales;
- b.** Las sumas producidas por el aprovechamiento de bosques y plantaciones propiedad del Estado;
- c.** Las multas impuestas y demás sanciones pecuniarias así como el importe de las indemnizaciones por daños y perjuicios causados con las infracciones;
- d.** El importe de los remates de productos forestales, instrumentos y maquinarias forestales decomisadas;

e. El establecimiento de un sello para el uso postal a beneficio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, cuyos valores serán determinados por el Instituto Postal Dominicano y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;

f. Las donaciones, préstamos y legados que le hagan al fondo;

g. Compensación por servicios ambientales;

h. Fondos provenientes de la cooperación internacional.

ARTICULO 33. Para garantizar el manejo del Fondo Forestal, constituido por los ingresos provenientes del artículo anterior, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales abrirá las cuentas bancarias necesarias.

Párrafo. De acuerdo con el Artículo 75 de la Ley 64-00 la Contraloría General de la República deberá fiscalizar el manejo adecuado del Fondo Forestal establecido en este Reglamento.

ARTICULO 34. La madera importada en trozas, madera en cualquier nivel de elaboración, "playwood" y otros aglomerados o cualquier otro tipo de madera elaborada pagará el impuesto correspondiente según lo establece el código arancelario vigente. El Estado destinará parte del importe del impuesto en cuestión al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 71 al 75 de la Ley 64-00.

ARTICULO 35. De los ingresos del Fondo Forestal, se destinará por lo menos el quince por ciento (15%) para financiar programas de investigación forestal, que promuevan el uso sustentable de los recursos forestales, tomando en consideración las prioridades nacionales establecidas.

CAPITULO VI

SERVICIOS AMBIENTALES

ARTICULO 36. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales es el ente responsable de captar recursos de diferentes fuentes, organizaciones públicas o privadas nacionales o internacionales, para pagar los servicios ambientales previstos en la Ley 64-00. Por lo tanto, le corresponde velar para que mediante la firma de contratos respectivos y el cumplimiento de los procedimientos establecidos, los propietarios o poseedores de bosques y plantaciones forestales reciban o paguen por los servicios ambientales prestados por dichos inmuebles.

ARTICULO 37. De acuerdo con el Artículo 63 de la Ley 64-00, toda persona física o jurídica, pública o privada que mediante plantas hidroeléctricas genere energía, o brinde el servicio de agua para consumo humano o para riego, deberá incluir dentro de sus costos de operación, el pago por los servicios ambientales de protección del recurso hídrico, brindado por los bosques y plantaciones. El monto a incluir para cada uno de los servicios, se determinará por medio de un estudio de valoración económica.

ARTICULO 38. Todos los beneficiarios de los programas de fomento establecidos en el Reglamento Forestal, deberán ceder sus derechos por la fijación de dióxido de carbono y otros gases de invernadero al Fondo Forestal.

CAPITULO VII

PLANES DE MANEJO

ARTICULO 39. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales regulará y fomentará el manejo sostenible de los recursos forestales a través de planes de manejo. El Plan de Manejo constituye el instrumento básico para alcanzar la sostenibilidad en el uso de los recursos forestales.

ARTICULO 40. Para el uso de los recursos forestales públicos o privados será necesario la elaboración de un Plan de Manejo siguiendo los criterios de sostenibilidad oficialmente aprobados, el cual podrá ser tramitado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

a. El propietario o apoderado legal, deberá presentar a la Oficina Subregional correspondiente una solicitud firmada para la aprobación del Plan de Manejo. Deberá contener nombre completo, dirección, número de la cédula de identidad y electoral, título de propiedad o documento legal equivalente y una descripción clara de lo que pretende o solicita;

b. Presentar el Plan de Manejo debidamente firmado por un Profesional Forestal o Afín acreditado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales;

c. Después de recibida la solicitud, la Oficina Subregional revisará el Plan de Manejo propuesto y verificará si cumple con los requisitos solicitados, para lo cual tendrá un plazo de

diez (10) días hábiles, a partir de cuando ésta sea recibida. Si no cumple con los requisitos se procederá a devolverla, indicando las causas de la misma; en caso contrario procederá a evaluar el Plan de Manejo propuesto y se dará el veredicto en un plazo máximo de 30 días, remitiendo el mismo al Gerente Forestal Regional para su tramitación, aprobación o rechazo. Si la solicitud es rechazada se deberá justificar las razones del rechazo, para lo cual el interesado podrá recurrir por ante la autoridad superior administrativa. La revocatoria será conocida por la misma autoridad que emitió el acto y la apelación será resuelta por el Subsecretario de Estado de Recursos Forestales;

d. La aprobación deberá contener los datos del propietario o apoderado legal, número de la ficha de inscripción de la propiedad cuando se trate de inmuebles inscritos, ubicación, reseña de la solicitud, área del proyecto y otros datos de interés, a consideración del Subsecretario de Estado de Recursos Forestales. Esta resolución debe ser recibida por la parte interesada y fungirá como permiso de aprovechamiento forestal durante la vigencia del Plan de Manejo;

e. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales deberá resolver cualquier petición en un plazo máximo de sesenta (60) días, a partir de la fecha en la que el solicitante haya cumplido con los requisitos reglamentarios.

ARTICULO 41. Todo Plan de Manejo para ser conocido deberá ser elaborado por un Profesional Forestal o Afín con credencial acreditada ante la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, para ello, la Subsecretaría de Estado de Recursos Fo-

restales mantendrá y actualizará permanentemente un Registro de Profesionales Forestales Certificados

ARTICULO 42. Los requisitos particulares para los Planes de Manejo dependerán de la actividad a realizar, de la ubicación y del tamaño del área, de acuerdo a lo establecido en este Reglamento.

ARTICULO 43. Queda expresamente prohibido a los funcionarios de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y, en particular, a los de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, la participación en la formulación o ejecución de los Planes de Manejo Forestal.

ARTICULO 44. De acuerdo con lo establecido en el Párrafo I del Artículo 53 de la Ley 64-00, la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, a través de las Subgerencias Forestales, realizará visitas de inspección de los Planes de Manejo, para lo cual podrá ingresar a la propiedad previo aviso al propietario o Regentes del proyecto.

ARTICULO 45. Si durante las visitas de inspección se determinara que por causa de las labores de ejecución del Plan de Manejo, sobreviniera alguna situación no conforme al plan y que sus efectos pongan en peligro la estructura y composición del bosque, se hará una notificación de prevención formal por escrito al propietario o responsable legal del Plan de Manejo y al Regente Forestal.

ARTICULO 46. Cuando se determine que las actividades realizadas no cumplen con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad aprobados por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, atentando contra la permanencia del bos-

que, el funcionario correspondiente deberá detener la ejecución del Plan de Manejo hasta tanto la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales tome las medidas de lugar.

ARTICULO 47. El Profesional Forestal o Afin que elabore un Plan de Manejo se ajustará a los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad establecidos por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 48. A los efectos del Artículo 42 de este Reglamento, se fijan tres categorías de Planes de Manejo para su elaboración y ejecución:

- a. Planes de Manejo con superficie que no exceda las 6.25 hectáreas (100 tareas);
- b. Planes de Manejo con superficie entre 6.25 y 31.25 hectáreas (100-499 tareas);
- c. Planes de Manejo mayores de 31.25 hectáreas (500 tareas).

Párrafo I. Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para cada categoría de Plan de Manejo, se anexarán a este Reglamento, los requisitos técnicos a cumplir y los procedimientos administrativos para su aprobación y seguimiento.

Párrafo II. Los pequeños y medianos productores se pueden asociar para la elaboración y ejecución de un Plan de Manejo común. En este caso la categoría del Plan de Manejo corresponde a la superficie de la suma de las parcelas integrantes del Plan de Manejo.

Párrafo III. Las responsabilidades prescritas por el Reglamento Forestal para los Regentes Forestales alcanzan a todos los instrumentos citados en este Reglamento, así como los respecti-

vos informes de ejecución y, en general, a cualquier documento que suscriban en cumplimiento de sus funciones.

ARTICULO 49. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales evaluará los Planes de Manejo que se le presenten dentro de 60 días contados desde la fecha de su presentación.

Párrafo I. Si el Plan de Manejo sometido fuese rechazado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, se procederá de acuerdo a las previsiones contenidas en este Reglamento. Un Plan de Manejo aprobado sólo podrá ser modificado con autorización de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

Párrafo II. Todo propietario de un Plan de Manejo aprobado deberá presentar a la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales un Plan Operativo Anual donde se especifiquen cada una de las actividades del plan general para el año correspondiente.

Párrafo III. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales realizará las inspecciones o verificaciones que considere necesarias con relación a la elaboración y ejecución del Plan de Manejo y los planes operativos anuales.

Párrafo IV. Todo Plan de Manejo deberá contar con un Regente Forestal que será pagado por el propietario del bosque o la plantación para dar seguimiento y cumplimiento al Plan de Manejo, y que responderá ante la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales de la ejecución de dicho plan, bajo las sanciones de la Ley 64-00 por falsedad o negligencia.

Párrafo V. Todo Regente de Plan de Manejo, deberá ser un Profesional Forestal o Afin.

ARTICULO 50. Para cumplir con lo establecido en el Párrafo V del artículo precedente, el propietario de un Plan de Manejo aprobado seleccionará del Registro de Consultores Forestales o Afines, suministrado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, el Regente que estime conveniente.

CAPITULO VIII

AREAS ESPECIALES DE MANEJO

ARTICULO 51. Se consideran áreas especiales de manejo o zonas de protección los terrenos públicos o privados que por condiciones de suelo, potencialidad hídrica o diversidad biológica, deban ser protegidas para garantizar las funciones de los ecosistemas. Se consideran zonas bajo manejo especial:

a. Los bosques costeros comprendidos entre la pleamar y 60 metros tierra adentro;

b. Los nacimientos o fuentes de todos los ríos, lagunas, humedales, y arroyos;

c. Las riberas de los ríos a partir del cauce, independientemente del régimen de derecho de propiedad;

d. En las áreas que se encuentren una o varias especies que ameriten ser preservadas;

e. Riberas de ríos, arroyos y cañadas;

f. Riberas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales; y

g. Areas de refugios de aves y animales silvestres.

Párrafo. En las Areas Especiales de Manejo no se admite tala rasa. Sólo se pueden realizar cortas de mejoras, para eliminar árboles enfermos o con defectos naturales que ameriten su eliminación de tal manera que se reafirmen las funciones principales de estos bosques, en estricta correspondencia con el Plan de

Manejo, conforme acuerdo a las normas técnicas que se establezcan para estas áreas, que deberán ser aprobadas por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, en coordinación con la Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad.

ARTICULO 52. Se establecen como Areas Especiales de Manejo en Terrenos de Aptitud Forestal, las zonas de amortiguamiento de las áreas protegidas y cualquier otra categoría que se defina para fines de preservación y conservación de la biodiversidad.

ARTICULO 53. Las actividades de reforestación y protección de los bosques en la parte media y alta de las cuencas hidrográficas del país, así como todo Plan de Manejo Forestal que se realice en cuencas aportantes de aprovechamiento hidráulico, serán responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la cual coordinará con las instituciones públicas y privadas pertinentes a fin de lograr una mayor protección de los recursos naturales y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes de las cuencas.

ARTICULO 54. En los terrenos ubicados en áreas de manejo especial que hayan sido sometidos o no al régimen forestal y que se encuentren deforestados o con problemas fitosanitarios, sus propietarios dispondrán de un plazo establecido en los reglamentos para el sometimiento voluntario a las medidas impuestas por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, para lo cual se dará el apoyo necesario. En caso negativo, la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales llevará a cabo el tratamiento apropiado con cargo al titular de la propiedad, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

ARTICULO 55. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales elaborará, en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de este Reglamento Forestal, las normas que definen los requisitos técnicos a que se refiere el Párrafo del Artículo 55 de este Reglamento, debiendo incorporar los criterios, especificaciones y parámetros siguientes, según categoría:

a. Bosques costeros, desembocaduras: Para estas áreas se establece una franja de protección comprendiendo 60 metros a partir de la pleamar. En el caso de los manglares se conservará en toda su extensión. En estas áreas sólo se autorizarán intervenciones de corte de árboles en caso de que se considere de interés nacional, debe hacerse en forma muy limitada y puntual debiéndose efectuar una repoblación en un área cercana para compensar la vegetación afectada; esta autorización deberá ser coordinada con la Subsecretaría de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad;

b. Nacimientos o fuentes de los ríos, arroyos, lagunas, humedales y manantiales: De acuerdo con el Artículo 129 de la Ley 64-00 se protegerá en un radio de 30 metros de longitud a partir del punto central del naciente del acuífero.

c. Riberas de los ríos y arroyos: En terrenos ondulados o colinas de las zonas montañosas se debe proteger un ancho mínimo de 30 metros a partir de la ribera de los ríos y arroyos, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y disminuir la velocidad de las aguas.

d. Riberas de lagos, lagunas y embalses naturales y artificiales: De acuerdo con el Artículo 129 de la Ley 64-00, se protege-

rá en un ancho de 30 metros alrededor de los márgenes de estas reservas de agua a partir de la cota máxima de inundación;

e. Refugios para aves: Las áreas de nidificación de aves u otras áreas de importancia biológica especial técnicamente identificadas y 100 metros a partir de su periferia;

f. Cumbres de las montañas: Se protege en una longitud de 300 metros a partir de la cumbre y en línea recta hacia la falda a todo alrededor de la montaña;

g. Zonas de amortiguamiento: Cuando en estas zonas existan terrenos de aptitud forestal, se promoverá en coordinación con la Subsecretaría de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad y las organizaciones comunitarias de las zonas, un uso de la tierra de acuerdo con los Planes de Manejo específicos para cada área.

ARTICULO 56. En ningún caso, en estas áreas se podrá usar el suelo en forma tal que propicie la erosión, ni se podrá utilizar ningún producto químico contaminante.

ARTICULO 57. Cuando las Areas Especiales de Manejo estén ubicadas en terrenos privados y sus propietarios ejecuten acciones para su conservación y protección, se le compensará por los servicios ambientales que ofrecen, conforme el procedimiento de compensación por servicios ambientales que presta al bosque establecido en este Reglamento Forestal.

ARTICULO 58. Para los fines de dar cumplimiento al Artículo 56 de este Reglamento, la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales establecerá un programa especial de rehabilitación de las áreas especiales de manejo deforestadas o con problemas fitosanitarios.

Párrafo I. Cuando las Areas Especiales de Manejo se encuentren en terrenos de propiedad privada, la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales podrá solicitar a sus propietarios la ejecución de las acciones pertinentes, poniéndose a su disposición la asistencia técnica necesaria.

Párrafo II. Cuando el propietario privado alegara razones de naturaleza económica para el no cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior, la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, previa autorización del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá concertar un contrato o convenio para la ejecución de las acciones pertinentes, con cargo al Fondo Nacional para Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo III. Cuando el propietario se negare a ejecutar las acciones correspondientes o a convenir según lo establecido en el presente artículo, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales solicitará al Poder Ejecutivo, con la debida motivación la declaración de utilidad pública del área correspondiente y se procederá a la expropiación e indemnización de acuerdo a los procedimientos establecidos.

CAPITULO IX

APROVECHAMIENTO FORESTAL

ARTICULO 59. Los bosques nacionales solamente podrán manejarse y aprovecharse si cuentan con un Plan de Manejo Forestal aprobado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Con la aprobación del Plan de Manejo Forestal, se tendrá por autorizada su ejecución por todo el período contemplado en el mismo, debiendo presentar cada año un plan operativo.

Párrafo I. Los recursos forestales ubicados en terrenos propiedad del Estado no podrán ser aprovechados si con ello afecta negativamente los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos asociados.

Párrafo II. Los bosques nacionales, que sean bosques naturales y que sean clasificados como bosques de protección, sólo podrán ser manejados cuando ello implique su mejoramiento y el fortalecimiento de la función principal que cumplen, siempre garantizando que en ningún caso se produzca la eliminación permanente de la vegetación.

ARTICULO 60. Conforme a lo establecido en el Artículo 49 Párrafo II y el Artículo 59 del presente Reglamento, el Plan Operativo Anual de los Planes de Manejo de bosques y plantaciones aprobados por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a. Area a intervenir, señalando compartimentos y rodales en mapa;
- b. Especies a ser aprovechadas, productos y subproductos;
- c. Volumen a extraer, en metros cúbicos por hectárea;
- d. Número de árboles a ser sembrados para reposición del bosque y reforestación;
- e. Responsable de su ejecución;
- f. Una comparación de lo ejecutado en el año anterior con relación a lo propuesto para ese período, incluyendo las acciones que no se pudieron ejecutar del año anterior;
- g. Especificar actividades de reforestación, reposición y regeneración natural.

ARTICULO 61. Las plantaciones y/o sistemas agroforestales que no excedan de 0.25 hectáreas (4 tareas) no necesitarán de Planes de Manejo para obtener el permiso de aprovechamiento, pero el interesado en cortar algún árbol deberá solicitar el permiso de acuerdo al formato establecido para tal fin, el cual deberá responderse en un plazo máximo de 10 días laborales.

Párrafo. Las plantaciones y/o sistemas agroforestales en áreas menores de cuatro (4) tareas, una vez recibido el permiso correspondiente, tendrán derecho a las guías de transporte que se requieran. En estos casos, al momento del aprovechamiento, los propietarios sólo tendrán que informar a la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 62. Las plantaciones forestales y sistemas agroforestales ubicados en tierras de aptitud preferentemente forestal, establecidos con recursos propios y sometidos a un Plan de Manejo Forestal, tendrán derecho a un Certificado de Planta-

ción y Derecho al Corte, siempre que así se le solicite a la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales. Este constituye un permiso de corta por adelantado.

ARTICULO 63. La corta de árboles de especies en peligro de extinción o cualquier árbol patrimonio cultural o histórico, solamente se podrá autorizar en caso de enfermedad o que ponga en evidente peligro la vida de las personas. La inspección será realizada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales en coordinación con otras dependencias especializadas del Estado.

ARTICULO 64. Cuando se trate de plantaciones de café y cacao en las que se requiera control de sombra será competencia de los Departamentos de Café y Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura otorgar la autorización correspondiente, a menos que se trate de pino y especies de madera preciosa, así como para la corta de árboles con otros propósitos, lo cual será competencia de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 65. Para los casos en que la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales deba otorgar un permiso o autorización de aprovechamiento forestal se requerirá de una solicitud previa, en la que el interesado deberá indicar: nombre de persona natural o jurídica, número de cédula de identidad y electoral, el número de Registro Nacional de Contribuyentes, ubicación del inmueble y una descripción detallada de lo solicitado.

ARTICULO 66. Para el aprovechamiento de árboles derribados o dañados y árboles dispersos, se requiere autorización de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales. Si el volumen a extraer es menor a diez (10) metros cúbicos, solamente se requiere la solicitud del interesado. Si el volumen es mayor a esta

cantidad, se requiere la presentación de un inventario forestal elaborado por un Profesional Forestal Calificado o Afín, siempre que el inmueble no se localice dentro de una Área Especial de Manejo. Las guías de transporte se entregarán de acuerdo al volumen a extraer.

ARTICULO 67. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, previa solicitud del interesado, expedirá el Certificado de Plantación con Derecho al Corte a todos los propietarios de Planes de Manejo aprobados que tengan plantaciones forestales y sistemas agroforestales establecidos. El Certificado de Plantación con Derecho al Corte constituye una certificación por parte de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales de que determinada propiedad está sometida a un Plan de Manejo, por lo que se deberá consignar el área plantada, densidad de plantación, fecha de plantación, las especies, la ubicación del predio, el nombre y la cédula del propietario.

Párrafo. Este certificado es único para cada inmueble y garantiza el corte y extracción en el momento en que el beneficiario decida proceder, previa aprobación a la Subgerencia Forestal para obtener las certificaciones o guías de transporte necesarias de acuerdo al volumen a extraer.

ARTICULO 68. Todo titular de aprovechamiento forestal llevará libros de registro del volumen de producción y venta, así como un registro de siembra y reposición.

Párrafo. Los titulares de aprovechamientos forestales deberán llevar el registro de su producción y venta en libros foliados, numerados y sellados, disponibles para inspección por la Subse-

cretaría de Estado de Recursos Forestales, los cuales deberán contar, por lo menos con los siguientes datos:

- a.** Area intervenida, especies aprovechadas, número de árboles cortados y volumen en metros cúbicos;
- b.** Número de piezas vendidas, volumen en metros cúbicos, ingresos en pesos dominicanos y número de empleados con ocupación;
- c.** Area reforestada, especies plantadas, marco de plantación y número de árboles plantados;
- d.** Volumen de madera en rollo, volumen aserrado y especies;
- e.** Productos derivados del bosque;
- f.** Seguro de accidente de trabajo para los trabajadores

ARTICULO 69. El titular de cualquier aprovechamiento forestal está obligado a cooperar con las visitas de inspección que la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales realice en relación con el manejo del proyecto.

CAPITULO X

COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

ARTICULO 70. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, fomentará la industrialización de los productos y de los subproductos forestales no madereros, y también promoverá el ecoturismo, la recreación, educación, investigación, proyectos verdes para la captación de recursos disponibles en la comunidad internacional y organismos especializados de conservación.

Párrafo I. Para cumplir con lo establecido con el Artículo 66 de este Reglamento y para efectos de control en el transporte, una vez entregado al interesado el Certificado de Plantación con Derecho al Corte, el propietario tendrá derecho, sin ningún requisito adicional y en el acto, a un número proporcional de guías de transporte de acuerdo al área reforestada o volumen a extraer. Esas guías serán llenadas por el propietario o el Regente Forestal, cada vez que transporte madera, y deberán ser entregadas al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia.

Párrafo II. Toda industria forestal deberá llevar un registro de las guías de transporte recibidas como forma válida para respaldar la legalidad de la madera recibida y procesada.

ARTICULO 71. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales autorizará la instalación de las industrias forestales que fueren necesarias y cumplan con los requerimientos de la Ley 64-00, este Reglamento y demás regulaciones establecidas, especialmente las que se dediquen a la industrialización de:

- a. Árboles provenientes de proyectos con Planes de Manejo debidamente aprobados;
- b. Árboles derribados o dañados por catástrofes naturales;
- c. Extracción y/o elaboración de productos y subproductos de los bosques.

ARTICULO 72. La autorización de operación de una industria forestal, será anunciada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales en un medio de circulación nacional, previo pago de los costos de publicación por parte de los interesados, a más tardar cinco días laborables después de su autorización.

ARTICULO 73. Toda industria forestal para operar deberá estar inscrita en un registro industrial que establecerá la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la administración y control de la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales.

ARTICULO 74. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales deberá desarrollar un sistema de monitoreo y estadísticas para compilar el flujo de informaciones relativas a productos y subproductos forestales que resulten de los Planes de Manejo.

ARTICULO 75. El transporte de productos y subproductos forestales deberá ser controlado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 76. A fin de controlar el transporte de la

madera desde las áreas forestales a los centros de consumo, la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, establecerá las estaciones de control necesarias en las diversas rutas del país.

Párrafo I. La guía de transporte deberá emitirse en original y dos copias y contener, por lo menos, las siguientes informaciones:

- a.** Nombre de la empresa forestal o el de su propietario;
- b.** Titular del permiso;
- c.** Número del Registro Nacional de Contribuyente;
- d.** Número de cédula de identidad y electoral del titular del Plan de Manejo o Permiso;
- e.** Ubicación (provincia, municipio, sección y paraje);
- f.** Especies a transportar;
- g.** Tipo de producto;
- h.** Volumen en metros cúbicos por especie;
- i.** Volumetría autorizada según el Plan de Manejo y el plan operativo anual;
- j.** Destinatario y dirección del mismo;
- k.** Sello de despacho y recibo;
- l.** Nombre, firma y número de registro del Regente Forestal;
- m.** Firma del propietario o representante autorizado del mismo;
- n.** Sellado y marcado de maderas;
- o.** Banderas o sellos indicativos.

Párrafo II. Una copia de cada guía de transporte emitida, deberá ser enviada a la Oficina Subregional correspondiente.

ARTICULO 77. Para el caso de aprovechamiento en bosques, y en concordancia con los planes operativos aprobados, corresponde al Regente Forestal llevar un control de las guías de

transporte emitidas, debiendo informar a la Oficina Subregional correspondiente cualquier uso fraudulento de las mismas.

ARTICULO 78. Las Gerencias Regionales y las Subgerencias Forestales de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, llevarán un control estricto de las guías de transporte, y podrán en cualquier momento auditar su uso por parte de los titulares de los Planes de Manejo y el Regente.

ARTICULO 79. Corresponde a la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales imprimir los formularios de las guías de transporte, debiendo entregar la cantidad solicitada por escrito, a cada Regente, titular o responsable de los Planes de Manejo, a través de las Subgerencias Forestales.

Párrafo. El costo de la impresión de las guías de transporte será cubierto por los beneficiarios de los aprovechamientos.

ARTICULO 80. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada, de venta o de aserrío, salvo cuando se asierre directamente por el propietario o propietaria de la madera, en cuyo caso deberá aportar el Certificado de Plantación y Derecho a Corte.

Párrafo. Sólo se permitirá el transporte de madera aserrada sin la factura autorizada a que hace referencia el presente artículo, cuando el producto proveniente de un centro de industrialización primaria es llevado a un depósito de madera propiedad de la misma empresa, con el respaldo de una guía de transporte.

ARTICULO 81. Toda persona natural o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya

sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas en la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

Párrafo I. El registro se deberá solicitar por escrito y adjuntar los siguientes requisitos:

1. Datos personales del propietario o responsable legal;
2. Certificación de existencia y personería jurídica en caso de personas jurídicas;
3. Dirección exacta;
4. Descripción de la maquinaria principal utilizada y capacidad instalada;
5. Número del Registro Nacional del Contribuyente.

Párrafo II. La solicitud deberá entregarse en las Subgerencias Forestales, debiendo ser respondida en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del cual la solicitud se entenderá como aprobada.

Párrafo III. En caso de venta, arriendo, traslado u otro similar, el titular o nuevo dueño u operador deberá solicitar por escrito a la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, permiso para su operación.

ARTICULO 82. Todo cargamento de madera que de acuerdo, a este Reglamento no esté provisto de la certificación de transporte en el momento de su inspección, será incautado por el funcionario forestal o cualquier otra autoridad debidamente autorizada por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien levantará el acta de la infracción y someterá a la acción de la justicia al transportador, ante el Procu-

rador General de Medio Ambiente o un ayudante de éste, conforme al Artículo 181 de la Ley 64-00.

Párrafo I. Las actas de sometimientos instrumentadas por la autoridad competente sobre violaciones a la presente Ley 64-00 y el presente Reglamento, darán fe hasta inscripción en falsedad, cuando las mismas están suscritas por la autoridad que las instrumente y por el infractor; en los demás casos, dichas actas darán fe hasta prueba en contrario.

Párrafo II. En caso de delito flagrante de transporte ilegal de madera u otros productos forestales, se procederá a la incautación de los mismos según lo dispuesto en este artículo y el artículo 167, numeral 3 de la Ley 64-00, pero el medio de transporte utilizado en la comisión del delito será devuelto a su legítimo propietario en un plazo de 48 horas.

ARTICULO 83. Todo producto forestal que por sentencia de un tribunal competente se declare que ha sido obtenido ilegalmente, será confiscado en favor de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el valor del producto de su venta en pública subasta por parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ingresará al Fondo Nacional de Medio Ambiente, según manda la ley.

CAPITULO XI

PROTECCION FORESTAL

ARTICULO 84. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tendrá un Servicio Nacional de Guardabosques, dirigido por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales. La función principal de este cuerpo será velar por la protección, control y vigilancia del patrimonio forestal de la Nación.

Párrafo. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, podrá nombrar Inspectores Forestales Voluntarios, con funciones de fiscalización de aplicación de la Ley 64-00 y este Reglamento, en forma honorífica, el cual estará regido por un reglamento especial.

ARTICULO 85. El Servicio Nacional de Guardabosques, establecido en el artículo precedente de este Reglamento, estará conformado por:

a. El Cuerpo de Guardabosques, que estará integrado por personal civil designado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y por personal militar coordinado con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional. Este cuerpo estará bajo el control y mando directo de la autoridad correspondiente de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales;

b. Los Inspectores Forestales Voluntarios, que serán designados con carácter honorífico, según propuestas de las Comisiones Forestales Regionales y Zonales, debiendo ser personas de reconocida solvencia moral y dedicación a la defensa y protección de los recursos forestales. Su función principal será la de velar por el buen cumplimiento de la Ley 64-00 y de este Reglamento, debiendo reportar cualquier anomalía a la autoridad forestal correspondiente.

ARTICULO 86. Se prohíbe toda actividad que pueda contribuir a producir incendios forestales, tales como:

a. Hacer quema, a menos que sean expresamente autorizadas por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales;

b. Dejar fogatas y tizones encendidos;

c. Arrojar fósforos, colillas o cigarrillos encendidos en áreas boscosas; y

d. Realizar cualquier operación que pueda ser causa del origen o propagación de un incendio forestal.

ARTICULO 87. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales dispondrá de los recursos necesarios para el establecimiento y organización de un programa permanente de prevención y control de incendios forestales.

ARTICULO 88. Los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de cualquier naturaleza, deberán reportar a la primera autoridad disponible, cualquier incendio forestal que detecten, y ésta informará de inmediato a la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales. Los servicios de transporte aéreo lo reportarán a las torres de control, las cuales informarán de inmediato a la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 89. Los propietarios, arrendatarios o administradores de bosques o plantaciones forestales permitirán el acceso y darán las facilidades necesarias al personal que esté trabajando en el combate de incendios forestales, debiendo colaborar con todo lo que esté a su alcance para la extinción de los mismos.

ARTICULO 90. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales dictará todas las disposiciones y normas sobre el uso y control del fuego en terrenos forestales y sus colindancias.

ARTICULO 91. El uso de fuego controlado en áreas forestales sólo será autorizado por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales. Para otorgar un permiso de quema, la Oficina Subregional inspeccionará previamente el lugar donde se ha solicitado, verificando que existen las condiciones necesarias de prevención, conforme al artículo precedente del Reglamento.

ARTICULO 92. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales elaborará y mantendrá actualizado, el Plan Nacional de Prevención y Control de Incendios, estableciendo en el mismo las coordinaciones interinstitucionales necesarias para su implementación.

ARTICULO 93. Los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales, así como los Regentes Forestales, deberán comunicar a la Subgerencia Forestal respectiva la existencia de brotes de plagas o enfermedades en sus predios.

ARTICULO 94. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales requerirá incluir dentro de los planes de protección, conservación y manejo de áreas forestales, el diseño y construcción de obras de detección y control de incendios. Exigirá además, la presencia de guardabosques entrenados y/o voluntarios,

dotados con el equipo apropiado para detectar y controlar los brotes de incendios.

ARTICULO 95. Cuando por falta de aplicación de medidas adecuadas se produzca un incendio, el aprovechamiento de las maderas muertas se hará estrictamente bajo la supervisión de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 96. Las empresas que transporten o almacenen combustibles en terrenos forestales, están obligadas a tomar las precauciones adecuadas, de acuerdo con este Reglamento, para prevenir los incendios en dichas zonas.

ARTICULO 97. En caso de incendios forestales, todas las autoridades civiles y militares, están en el deber de prestar su cooperación con los elementos adecuados de que dispongan para extinguirlos.

ARTICULO 98. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, establecerá anualmente un período de emergencia. No obstante podrá declararlo en cualquier momento si las condiciones climáticas así lo exigen, o si se comprueba que hay peligro inminente de que se produzcan incendios forestales.

ARTICULO 99. Desde el momento en que sea declarado un período de emergencia, quedan alertadas todas las autoridades civiles y militares destacadas en las áreas afectadas.

ARTICULO 100. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales tomará las medidas urgentes para organizar el servicio de prevención y control de los incendios que eventualmente se produzcan.

ARTICULO 101. Se declara de interés público la prevención, combate y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la vegetación forestal.

ARTICULO 102. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales formulará y desarrollará Planes de Manejo Integrados de Plagas que incluyan las estrategias de detección, control y prevención en los terrenos forestales para disminuir y prevenir los daños económicos y ecológicos.

ARTICULO 103. Los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales deberán comunicar a la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales la existencia de brotes de plagas o enfermedades en sus predios.

ARTICULO 104. Los trabajos de sanidad forestal incluyendo las cortas de saneamiento deberán ser ejecutados por los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales bajo la supervisión de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales y de acuerdo al Plan de Manejo Integrado de Plagas. En caso de no efectuarlos, la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales los ejecutará y cobrará los honorarios correspondientes, los cuales serán ingresados en el Fondo de Reforestación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los trabajos de sanidad forestal en bosques del Estado se harán con cargo al Fondo Forestal.

ARTICULO 105. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales determinará qué productos de las cortas de saneamiento deberán destruirse y cuáles podrán aprovecharse. La venta de los productos quedará a beneficio de los propietarios de los predios o de los titulares del saneamiento.

ARTICULO 106. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales deberá conocer las solicitudes de importación de semillas y especies forestales, previa presentación de los estudios fitosanitarios del país de procedencia. Estas actividades serán realizadas en coordinación con el Departamento de Sanidad Vegetal de la Secretaría de Estado de Agricultura.

ARTICULO 107. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá decretar prohibiciones provisionales de corta en aquellas regiones en donde se detectan anomalías graves y generalizadas en los planes de manejo o aprovechamiento de bosques, o en casos de desastres naturales, como incendios y otros.

ARTICULO 108. Al decretarse una prohibición de corta se precisará el período, el área y las especies afectadas y las medidas necesarias para su vigencia.

ARTICULO 109. Los Planes de Manejo deberán contener un programa específico de protección forestal. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales supervisará directamente el cumplimiento de esta disposición.

ARTICULO 110. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales podrá cambiar, cuando lo estime conveniente, las especificaciones del programa de protección, previa presentación de las modificaciones en el Plan de Manejo.

CAPITULO XII

INVESTIGACION, CAPACITACION, EDUCACION Y EXTENSION FORESTAL

ARTICULO 111. La Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales promoverá y desarrollará la investigación, educación y capacitación forestal y desarrollará programas de orientación de la cultura forestal en todos sus niveles y colaborará con las instituciones de enseñanza en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

ARTICULO 112. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior se ha creado la Dirección de Investigación y Capacitación Forestal, la cual tiene como funciones la investigación, capacitación y extensión forestal, dependiente tanto administrativa como financieramente de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 113. La Dirección de Investigación y Capacitación Forestal podrá realizar investigaciones forestales experimentales en coordinación con otras instituciones educativas del país.

ARTICULO 114. Son funciones de la Dirección de Investigación y Capacitación Forestal las siguientes:

a. Promover, organizar y realizar programas integrales de investigación científica, enseñanza y desarrollo tecnológico en ma-

teria forestal, acorde con las condiciones ecológicas y socioeconómicas del país;

b. Realizar investigaciones forestales con énfasis en especie endémicas, nativas o naturalizadas;

c. Promover el empleo de tecnologías y especies forestales apropiadas para conservar, proteger, fomentar, restaurar y/o aprovechar en forma sostenible los recursos forestales del país;

d. Capacitar técnicos, productores y extensionistas en las nuevas técnicas forestales, en colaboración con instituciones de enseñanza media y superior;

e. Compilar, clasificar, publicar y difundir los resultados de los estudios e investigaciones de interés que en materia forestal se efectúen o validen en el país;

f. Promover el intercambio de informaciones y publicaciones afines a las ciencias forestales a través de redes u organismos nacionales o extranjeros;

g. Organizar y ejecutar campañas de promoción y extensión sobre la conservación y el fomento de los recursos naturales renovables;

h. Brindar asesoría técnica a las instituciones educativas superiores para la formulación y diseño de los programas de estudios forestales a nivel medio y superior;

i. Capacitar adecuadamente a los candidatos a guardabosques y a los extensionistas forestales.

ARTICULO 115. La introducción de nuevas especies y variedades forestales será autorizada por la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales luego que la Dirección de Investigaciones y Capacitación Forestal haya avalado los estudios pertinen-

tes y haya recibido el visto bueno del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo. Cuando la introducción de nuevas especies y variedades forestales sea solicitada por una persona o institución privada, ésta deberá pagar la cuota que la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales determine para cubrir los costos de las investigaciones necesarias.

ARTICULO 118. La Dirección de Investigación y Capacitación Forestal será responsable de elaborar la estrategia nacional de las actividades de extensión de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales y deberá desarrollar actividades de capacitación para los técnicos extensionistas, tanto de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales como de instituciones que desarrollan actividades en procesos de gestión forestal.

SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

Reglamento Forestal

Diseño y Diagramación:
Miguelina Frith y Frank Ubiera P.
Impreso en Editora Buho
Junio de 2001
Santo Domingo,
República Dominicana